

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 380

Santiago, seis de Octubre de mil novecientos noventa y dos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Las resoluciones N°s 1 y 2, de 7 de Septiembre de 1992, de la Comisión Preventiva de la IV Región que, pronunciándose sobre denuncias presentadas por los señores Pedro Ossandón Ponce y Víctor Raúl Bravo Nettle, ambos repartidores particulares de gas licuado, con domicilio en Ovalle, en contra de la Empresa Gas Licuado Lipigas S.A., previenen a esta Empresa que deben terminar las restricciones impuestas a los denunciados, consistentes en no haberlos atendido en los horarios de atención al público.

2.- Que dichas resoluciones, aún cuando emanan de un órgano administrativo, deben contener las menciones necesarias para su acertada comprensión, esto es: la enunciación de las peticiones de los denunciados y de las defensas de la parte denunciada y las consideraciones de hecho y de derecho o los principios de equidad que le sirven de fundamento, lo que no ocurre en la especie.

3.- Que en el caso sublite, las resoluciones mencionadas han debido expresar por qué, a juicio de la Comisión, constituye un entorpecimiento de la libre competencia la circunstancia de que un proveedor mantenga horarios distintos de atención al público y a los distribuidores de un producto.

4.- Que, aún cuando presentados los recursos de reclamación por la afectada Empresa Gas Licuado Lipigas S.A., la Comisión Preventiva de la IV Región no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973, en cuanto a remitir dichas reclamaciones informando sobre las razones que tuvo en vista para dictarlas y sobre cada uno de los argumentos del o los recursos, ningún informe puede subsanar los graves defectos de las citadas resoluciones, según se ha expresado en las dos consideraciones precedentes.

Y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 9° y 17, inciso 1° del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

Que se dejan sin efecto, de oficio, las resoluciones N°s 1 y 2 de 7 de Septiembre de 1992 de la Comisión Preventiva de la IV Región, por las razones expresadas precedentemente.

Que, en consecuencia, no se emite pronunciamiento respecto de los recursos de reclamación formulados en contra de estas resoluciones por la Empresa Gas Licuado Lipigas S.A.

Notifíquese y devuélvanse los antecedentes traídos a la vista.

Rol N° 423-92.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Sergio Gaete Rojas, Decano de Derecho de la Universidad Bernardo O'Higgins, Julio Dittborn Cordua, Decano de la Facultad de Economía y Administración de la Universidad Nacional Andrés Bello, Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas. No firma el señor Dueñas, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente al momento de la firma.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaría Abogado de la H.
Comisión Resolutiva